

8 de noviembre de 1991

**Su Excelencia
Prof. Marcos Alarcón
Ministro de Educación
E. S. D.**

Señor Ministro:

Damos contesta a su atenta Nota N^o.DNAJ-1298, fechada 3 de octubre de 1991, por medio de la cual nos consulta sobre la correcta interpretación, aplicación y vigencia de los artículos 18 y 19 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, al igual que sus funciones, tareas y obligaciones.

Procedemos gustosamente a contestar su interrogante, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 18 de la Ley 47 de 1946, que fue modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 30 de 27 de septiembre de 1958 y posteriormente subrogado por el artículo 1^o del Decreto Ley N^o.9 de 7 de abril de 1960, se refiere a la forma como están compuestas las Juntas Municipales de Educación y es del siguiente tenor:

"ARTICULO 18: En cada Distrito Municipal existirá una Junta Municipal de Educación compuesta de siete (7) miembros, nombrados así: dos (2) por el Ministerio de Educación; uno (1) por el Concejo Municipal; dos (2) elegidos por votación por los Clubes de Padre de Familia y dos (2) elegidos por votación por los maestros del Distrito.

Los Representantes de Padres de Familia y de los maestros durarán en sus puestos por un periodo de dos (2) años y podrán ser reelectos. Las elecciones para escoger cada uno de estos grupos de representantes,

se efectuarán en dos años alternos. Los designados por el Ministerio de Educación y por el Municipio, son de libre nombramiento y remoción de estas entidades.

Parágrafo: El Organó Ejecutivo reglamentará las elecciones, así como la organización de estas entidades."

Como puede observarse, la norma es clara al determinar el proceso de elección de los Miembros de las Juntas Municipales, en las que intervienen:

- El Ministerio de Educación, que elige dos miembros.
- El Concejo Municipal, que escoge un miembro.
- Los Maestros del Distrito que eligen dos miembros y
- Los Representantes de Padres de Familia, que eligen dos miembros.

El artículo 17 de la Ley 47 de 1946, textualmente dispone que "siempre que en esta Ley se trate del Organó Ejecutivo, se entenderán el Presidente de la República y el Ministro de Educación"; por tanto, corresponde al Presidente y al Ministerio del ramo la reglamentación de dichas elecciones y la organización de las Juntas Municipales de Educación.

La reglamentación a la que hace referencia el parágrafo del artículo 18 de la Ley 47 de 1946, debe abarcar la organización, asignación de funciones, tareas y obligaciones de las Juntas Municipales de Educación en cada distrito.

A su vez, esta excerta se complementa con el artículo tercero (3º) del Decreto Ley 9 de 1960, que preceptúa:

"ARTICULO 3: "El Organó Ejecutivo determinará qué Junta Municipales de Educación podrán tener empleados administrativos permanentes y reglamentará la forma en que serán seleccionados y nombrados. Asimismo determinará las causales de suspensión o remoción de tales empleados."

En esta norma, el legislador quiso especificar que no todas las Juntas Municipales de Educación tendrán empleados administrativos. Ello es así, toda vez que algunos Municipios, dado su escaso volumen de habitantes e ingresos que perciben,

no amerita esos nombramientos. Para tales eventos, suele utilizarse personal ad honorem, es decir que no reciben salario, para que se encarguen de las actividades que llevan a cabo estas Juntas Municipales de Educación. Sin embargo, hay otras que sí ameritan tales nombramientos, tomados en consideración la densidad de la población, la ubicación y el desarrollo del Distrito, quienes tendrán carácter permanente y serán el Presidente de la República, junto con el Ministro de Educación, los encargados de reglamentar y seleccionar el personal que corresponde al Ministerio de Educación, determinando también las causas para su suspensión o de su destitución, cuando así se amerite.

En cuanto a las rentas de los fondos municipales destinados a la educación, la Constitución Nacional vigente, dispone en su artículo 230, lo siguiente:

"ARTICULO 230: Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social y colaboración para ello con el Gobierno Nacional. La ley podrá señalar la parte de las rentas que los Municipios asignarán al respecto y en especial a la educación, tomando en cuenta la población, ubicación y desarrollo económico y social del distrito."

De lo anterior se colige que la ley, reglamentando la excerta pretranscrita, podrá señalar la manera como se distribuirán los fondos municipales en general y a la educación en particular; ya que el porcentaje de los ingresos destinados a educación será mayor a medida que aumenten los ingresos municipales, por razón de la densidad de la población, ubicación, el desarrollo económico del distrito y necesidades en el distrito en materia educativa.

El artículo 112 de la Ley 106 de 1973, es la excerta que desarrolla la norma constitucional, al señalar la manera como se asignarán de forma efectiva los fondos municipales, al indicar lo siguiente:

"ARTICULO 112: Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos inversiones destinadas a la educación pública, salud física e instituciones de bomberos y para las Junta Comunales en sus

respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales.

Las Juntas Comunales presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su Presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica." (Es nuestro lo subrayado).

Lo anterior revela, que todo Municipio hará un estudio de sus ingresos reales y determinará la distribución de los mismos en los diferentes rubros, acorde con el monto al que ascienda dicho capital y en el porcentaje que estime conveniente. De allí que destinará un porcentaje a educación, otro a educación física, salud pública, bomberos y para las Juntas Comunales. Ello se hace con el fin de cubrir las áreas de los servicios públicos y sociales, educativos, de salud, etc a nivel distrital.

Con relación a la educación, específicamente, existen las Juntas Municipales de Educación, que funcionan en cada municipio y que son las encargadas de velar por el impulso cultural y educacional en el correspondiente distrito, para ello se les asignará parte del presupuesto municipal, en el porcentaje estimado por las autoridades municipales, al tenor del artículo 19 de la Ley 47 de 1946, que preceptúa:

"ARTICULO 19: Estas Juntas Municipales de Educación tendrán por función cooperar con las autoridades del Ramo en todo cuanto contribuya a impulsar la cultura y la educación en el Distrito, y velar porque el 20% de los fondos municipales dedicados a la educación sean invertidos de acuerdo con la presente Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Municipal de Educación." (Son nuestras las subrayas)

De este capital asignado a las Juntas Municipales de Educación, provenientes de los fondos del Municipios, por los menos el 20% de ellos serán invertidos de acuerdo con lo que dispone la presente Ley 47 de 1946, en actividad tales como: "los gastos de construcciones escolares, materiales de construcción, conservación y reparación de edificios escolares, transporte de materiales, útiles de enseñanza y de aseo, botiquines, fomento de huertos, comedores y bibliotecas escolares y aquellos gastos administrativos imprescindibles para el mejor funcionamiento de las Juntas Municipales de Educación, que sean previamente autorizados por el Ministerio de Educación

y la Contraloría General de la República." (V. artículo 211 de la Ley 47 de 1946).

Ello lo corrobora el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, cuyo contenido indica:

"ARTICULO 208: Los Consejos Municipales están obligados a destinar el veinte por ciento (20%) de sus rentas al Ramo de Educación, y a votar la partida correspondiente en el Presupuesto respectivo."

Corresponde, en consecuencia, al Ministro de Educación llevar un registro pormenorizado de ingresos provenientes de capital Municipal; así como los egresos imputables al Fondo Municipal de Educación, cuyos informes se harán por separado y puestos a la orden del Inspector Provincial de Educación, al tenor del artículo 214 de la Ley 47 de 1946.

Podemos concluir que efectivamente las Juntas Municipales de Educación son organismos estatales que siguen vigentes, ya que así lo hemos corroborado a través de este estudio y la legislación que las crea y reglamenta; por tanto, el Ministro de Educación está plenamente facultado para actualizarlas y ponerlas en funcionamiento, de tal forma que se cumpla con los servicios educativos que la ley dispone para cada distrito en particular.

En la esperanza de haber satisfecho su interrogante, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

ITK:DBS/cch.